

CURSO LIQUIDACION DE SUELDOS – VOZ UNIVERSITARIA

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 442/06
B.O.: 20/4/06

Trabajadores rurales y estibadores. Cosecha, empaque y procesamiento de citrus. Salta y Jujuy.

Partes intervinientes: por los trabajadores la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores, Filiales de Salta y Jujuy, por los Empleadores la Asociación de Productores de Frutas y Hortalizas de Salta y Productores y Propietarios de Empaques de Citrus de la Provincia de Jujuy.

Actividad: cosecha, empaque y procesamiento de jugos cítricos.

Zona de aplicación: provincias de Salta y Jujuy.

Vigencia: la vigencia de la presente convención es a partir del 1 de julio del 2005 y por el término de dos años.

Art. 1 – Se fija a partir del 1 de julio de 2005, para todo el personal ocupado en cosecha, empaque y procesamiento de jugos y productos derivados de los citrus las siguientes condiciones de trabajo y planilla salarial, que resultan del acuerdo entre los empleadores representativos de la actividad y la UATRE, para todo el personal en relación de dependencia permanente, temporario o eventual ocupado en la actividad con las exclusiones que resulten del presente convenio y de las leyes generales.

Contratación del personal

Art. 2 – El personal será contratado libremente por los empleadores, salvo cuando las empresas individualmente acuerden con la UATRE, contratar por medio de la Bolsa de Trabajo que tenga establecida en la zona de producción o donde deban realizarse las tareas.

Cuando se acuerde la contratación por medio de bolsa de trabajo, en caso de que esta no provea todo o parte del personal la contratación será libre. El personal deberá reunir los conocimientos e idoneidad necesarios para la tarea que se deba realizar. Se confeccionarán listas que se entregarán a los empleadores de los trabajadores discriminados por especialidad. El personal debe ser solicitado con antelación suficiente, salvo que razones climáticas o de mercado lo impidan.

Cuando el empleador no utilice el servicio de la bolsa de trabajo la contratación del personal de temporada se realizará conforme a las previsiones de los arts. 96 y sig. de la L.C.T.

Aviso al personal temporario

Art. 3 – El aviso al personal temporario se realizará por medio de publicación en el diario de mayor circulación en la zona por el término de tres días. Si la difusión del diario no fuera de importancia en la zona de ubicación del establecimiento se deberá realizar la publicación por medio de radios de dicha zona o en forma individual si así lo considera el empleador. A solicitud de la organización gremial los empleadores entregarán copia de los listados del personal ingresado durante el mes. Si por otras razones laborales el obrero se encuentra impedido de concurrir a la convocatoria, este contará con diez días más para su presentación a la misma, siempre que haya denunciado con la debida antelación suficiente esta circunstancia a la empresa.

Es obligación del trabajador temporario denunciar al finalizar el ciclo su domicilio actual y hacer conocer durante el receso cualquier modificación.

Condiciones de trabajo

Art. 4 – Las condiciones de trabajo que se establecen en este convenio no importan la derogación de beneficios que las empresas ya les hayan acordado a sus trabajadores, que se mantendrán en vigencia. No pudiendo los nuevos beneficios superponerse con los ya otorgados, en su caso serán absorbidos hasta su concurrencia.

Lugar de trabajo

Art. 5 – Se considera lugar de trabajo donde se encuentra ubicada la planta de empaque, procesadora de jugos o la quinta donde se realicen las labores de cosecha o cultivo. El traslado a los lugares de trabajo es por cuenta del trabajador, salvo que el empleador haya acordado realizarlo por su cuenta, en cualquier caso el tiempo que demande el mismo no integra la jornada de trabajo, respetándose los usos y costumbres. Cuando sea necesario que el trabajador se traslade a otro establecimiento o quinta o a un lugar distinto al habitual, el traslado será por cuenta del empleador.

Jornada de trabajo

CURSO LIQUIDACION DE SUELDOS – VOZ UNIVERSITARIA

Art. 6 – La jornada máxima será de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales o doscientas horas mensuales en las plantas de empaque, procesamiento de jugos y cosecha, se aplicarán las disposiciones de la Ley 11.544, sus modificaciones y las que se dictaren en el futuro, en las labores de cosecha se aplicará lo dispuesto en el artículo 1 de la citada ley.

La distribución y la extensión de la jornada diaria, semanal o mensual o como se encuentre establecida, se realizará conforme a las necesidades de servicio, determinadas por las cuestiones climáticas y las fluctuaciones del mercado, compensándose los excesos o disminuciones diarias durante el mes, abonándose el exceso que resultara con el recargo que establezca la legislación vigente. Salvo acuerdo de partes no existirá obligación de proporcionar trabajo cuando no exista necesidad de prestación.

Los feriados se liquidarán conforme lo establece la legislación vigente.

Usos y costumbres

Art. 7 – Mantendrán su vigencia los usos y costumbres y modalidades de trabajo impuestos por los condicionamientos climáticos, fluctuaciones del mercado, días de despacho, etc. que imponen la variabilidad del inicio de jornada, su prolongación, la suspensión de la prestación laboral, la alteración de la fecha del descanso semanal, etcétera.

Ropa de trabajo

Art. 8 – Se deberá entregar al personal permanente y temporario contratado para la temporada, un conjunto de ropa nuevo por cada seis meses de trabajo. Para el personal temporario que exceda de seis meses para ser acreedor a un segundo equipo deberá laborar más de tres meses. El equipo consistirá en una camisa y un pantalón confeccionado en telas apropiadas para el trabajo, para el personal masculino y femenino, salvo que por modalidades y/o necesidades se utilice otro tipo de vestimenta. El uso del equipo de ropa entregado es obligatorio en el lugar de trabajo.

El personal temporario para hacerse acreedor de este beneficio deberá haber trabajado seis meses en la temporada anterior, el personal nuevo o el que no haya laborado seis meses en la temporada anterior para recibir el equipo deberá haber trabajado por lo menos tres meses en la temporada.

Premio por asistencia

Art. 9 – Se establece un premio por asistencia y puntualidad para el personal permanente, a su vez cada establecimiento deberá establecer un premio similar para el personal temporario.

El mismo no será aplicable al personal eventual o al contratado por tiempo determinado. Consistirá en el pago del importe de pesos treinta (\$ 30) por mes, con la condición indefectible de que no incurra en ninguna inasistencia en el mes correspondiente o más de dos faltas de puntualidad. Cualquier inasistencia importará la pérdida del premio, ya sea injustificada, o justificada por permiso legal, enfermedad, accidente, etc., por 3 cuanto el premio es en beneficio de quienes trabajen todos los días laborales en forma efectiva. En cada establecimiento el empleador establecerá además un reglamento conforme a estas pautas, que se hará conocer a cada uno de los trabajadores. El importe del premio tendrá el carácter de no remunerativo.

Trabajos a destajo o por unidad de obra

Art. 10 – Las tarifas para los trabajos a destajo serán establecidas para cada establecimiento, conforme a las condiciones y modalidades específicas de trabajo, equipamientos, tipos de contenedores, etc. de los mismos, por acuerdo de la empresa con la representación gremial.

Cuando las partes no las establecieron se aplicarán las que rigen actualmente en los establecimientos, o los que estableciera el empleador. En cualquier supuesto la misma permitirá que trabajando normalmente se perciba por el mismo tiempo de trabajo un importe igual o superior que la remuneración establecida por tiempo para la tarea desempeñada. Por la naturaleza de la actividad la obligación de proporcionar trabajo se encuentra condicionada por el clima, mercado, días de despacho.

Antigüedad

Art. 11 – Se abonará una bonificación por antigüedad que será equivalente al uno por ciento (1%) del sueldo o jornal básico, por cada año de servicio efectuado en la actividad regulada en este convenio. El cómputo de la antigüedad se realizará conforme al tiempo de servicio efectivamente trabajado. Este beneficio será aplicable al personal permanente y temporario.

Personal permanente

Art. 12 – El personal permanente de la actividad agrícola o de citrus, que durante la cosecha, empaque, procesamiento de jugos cítricos se encuentre afectado a la actividad regulada en la presente convención, se le aplicará

CURSO LIQUIDACION DE SUELDOS – VOZ UNIVERSITARIA

el régimen correspondiente a la actividad desarrollada en forma efectiva, los beneficios para los trabajadores de carácter anual que tengan distinto régimen, se les aplicará las normas correspondientes a la actividad que habitualmente en el año insuma mayor tiempo. Cuando en forma eventual y circunstancial un trabajador del sector de la agricultura realice tareas en cosecha mantendrá su calidad de trabajador dentro del régimen de la Ley 22.248, salvo el salario que se le abonará conforme a la actividad que efectivamente desempeñe.

Cuando personal temporario o transitorio cumpla servicios en la misma empresa, en distintas actividades de la misma y que se encuentren reguladas por distintas convenciones o regímenes legales, se les aplicará el que corresponda a la actividad desarrollada en forma efectiva.

Trabajo desempeñado

Art. 13 – Por la naturaleza de la actividad, la asignación de funciones en la cosecha y empaque de citrus se realizará conforme a las necesidades de servicio, percibiendo el salario correspondiente a la función efectivamente desempeñada.

Delegado obrero

Art. 14 – En los lugares de trabajo se designarán delegados obreros en la forma, condiciones y número que determine la legislación vigente, reconociéndose para el ejercicio de sus funciones gremiales al conjunto tres jornales pagos por mes calendario, no acumulativo. Los permisos gremiales deberán solicitarse con una anticipación de 48 horas, debiéndose acreditar posteriormente la gestión realizada el tiempo que insumió.

Higiene y seguridad. Agua potable

Art. 15 – Se proveerá en los lugares de trabajo agua potable, fresca y abundante para el consumo del personal y jabón para la higiene personal en dichos recintos. Se deberán respetar y asegurar el cumplimiento de las normas relativas a higiene y seguridad vigentes para la actividad.

Herramientas de trabajo

Art. 16 – Es obligación entregar herramientas en buenas condiciones y de los trabajadores el cuidado de los elementos que se le confíen, debiendo devolverlos al finalizar las tareas o cuando esté establecido, en buenas condiciones y sin deterioros, salvos los derivados del uso normal.

Vacaciones

Art. 17 – El régimen de vacaciones anuales para el personal de cosecha, empaque y/o procesamiento de jugos cítricos, será el de la legislación vigente y sus modificaciones.

Día del Trabajador Rural

Art. 18 – Se establece que el Día del Trabajador Rural, que se celebra el 8 de octubre, será considerado como feriado nacional.

Lugar de comunicación gremial

Art. 19 – El empleador deberá facilitar un lugar visible y al reparo de las inclemencias climáticas para ubicar la comunicaciones gremiales a los trabajadores y la exhibición de este acuerdo.

Planilla salarial

Art. 20 – Se establece la presente planilla salarial por día para el personal de la actividad cítrica (explotación agraria, cosecha, empaque y procesamiento de jugos cítricos y productos derivados de los citrus), cuando se contrate el personal con remuneración mensual el importe del jornal se multiplicará por veinticinco. La misma tendrá vigencia a partir de la homologación de la presente convención.

I. Peón general, maestranza, armadores, clavadores, alambradores, rotuladores, pegadores, limpieza, cosechador	\$ 25,20
II. Porteros y serenos, descartadores, peón de carga y descarga, recibidores en cinta transportadora, romaneo	\$ 25,54
III. Clasificadores, seleccionador, ayudantes, electricistas, mecánico, báscula, engrasadores, atención cámara maduración	\$ 26,58
IV. Conductor de tractor, de autoelevador, de tracto-elevador, atención cámara frigorífica, evaporación, exprimidores, aceites esenciales, pasteurización, auxiliar de oficina, embaladora de 2ª	\$ 27,93
V. Embalador de 1ª, mayordomo	\$ 28,37

CURSO LIQUIDACION DE SUELDOS – VOZ UNIVERSITARIA

VI. Capataz de sección, mecánico, electricista, calderista	\$ 31,53
VII. Capataz general o de planta, capataz de cosecha o monte	\$ 32,00

Estos salarios absorben las asignaciones no remunerativas establecidas, inclusive la dispuesta por el Dto. 2.005/04.

Si se estableciera por el Poder Ejecutivo nacional o por el Poder Legislativo incrementos salariales sean o no remunerativos, los mismos no serán absorbidos por los incrementos que se resuelven en la presente convención colectiva y serán incorporados a los salarios vigentes en las condiciones que la normativa establezca.

Asignación no remunerativa

Art. 21 – Se establece una asignación no remunerativa de pesos cincuenta (\$ 50) o un diario de pesos dos (\$ 2) por cada día trabajado o con licencias pagas hasta la concurrencia del importe mensual. Esta asignación tendrá vigencia a partir de la homologación de igual forma que el beneficio establecido en el art. 9 de la presente convención colectiva.

Art. 22 – La representación de los trabajadores solicitan al Ministerio de Trabajo de la Nación homologue un aporte por esta única vez a todo el personal beneficiario de este convenio a favor de la Organización Gremial del tres por ciento de la remuneración de un mes de sueldo básico de cada categoría, estos aportes se depositarán en la cuenta corriente N° 26.026/48 del Banco de la Nación Argentina con destino exclusivo para las organizaciones gremiales de Salta y Jujuy.

RESOLUCION S.T. 127/06 Buenos Aires, 16 de marzo de 2006 B.O.: 20/4/06

Artículo 1 – Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores, y la Asociación de Productores de Frutas y Hortalizas de Salta conjuntamente con la empresa Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal Sociedad de Responsabilidad Limitada, La Moraleja Sociedad Anónima, y Ledesma Sociedad Anónima, Agrícola Industrial, obrante a fs. 29/31 juntamente con las aclaraciones de fs. 42/45, conforme lo dispuesto en la Ley 14.250, de Negociación Colectiva (t.o. en 2004).

Artículo 2 – Fíjase, conforme lo establecido en el art. 245 de la Ley 20.744 (t.o. en 1976) y sus modificatorias el importe promedio de las remuneraciones para el 1 de julio de 2005 en la suma de setecientos treinta y cuatro pesos con once centavos (\$ 734,11) y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio colectivo de trabajo que se homologa en la suma de dos mil doscientos dos pesos con treinta y dos centavos (\$ 2.202,32).

Artículo 3 – Regístrese la presente resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la Subsecretaría de Coordinación. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el convenio colectivo de trabajo obrante a fs. 29/31 juntamente con las aclaraciones de fs. 42/45 del Expte. 1.114.974/05.

Artículo 4 – Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

Artículo 5 – Gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procedase a la guarda del presente legajo.

Artículo 6 – De forma.

Expte. 1.114.974/05

Buenos Aires, 20 de marzo de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Res. S.T. 127/06, se ha tomado razón de la convención colectiva de trabajo celebrada a fs. 29/31 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el N° 442/06.

Valeria Andrea Valetti, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Depto. Coordinación – D.N.R.T.

ACUERDO 575/06

CURSO LIQUIDACION DE SUELDOS – VOZ UNIVERSITARIA

Salta, 3 de julio de 2006
B.O.: 19/9/06

En Salta, a los 3 días del mes de julio de 2006, se reúnen los miembros de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Citrus para las provincias de Salta y Jujuy: en representación del sector trabajador, la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores: Sres. Juan Carlos Domínguez, Pedro Pablo Brandan, Oscar Luis Medina, Ricardo Quinteros, Raúl Cruz, Estela Jesús Camacho y Karina Etchezar, y en representación del sector empleador, la Asociación de Productores de Frutas y Hortalizas de Salta: Carlos Alberto Sayus, L.E. 8.162.806, y de las siguientes empresas productoras de citrus La Moraleja S.A., Jorge Daniel Galiano, D.N.I. 12.536.691, Ledesma Sociedad Anónima Agrícola e Industrial, Héctor Luis Lombardo, D.N.I. 8.270.659, e Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal S.R.L. Roberto Mc Loughlin, D.N.I. 10.161.515, y Mario Vila, D.N.I. 11.305.579, reconociendo ambas partes que los nombrados en la representación invocada son lo suficientemente representativos de la actividad que se regula mediante la Conv. Colect. de Trab. 442/06, y declaran bajo juramento que las mismas se encuentran vigentes, quienes luego de un intercambio de opiniones acuerdan lo siguiente:

1. Se establece para todo el personal comprendido en la Conv. Colect. de Trab. 442/06 homologada por Res. S.T. 127 del 16/3/06, un incremento total de las remuneraciones vigentes hasta el 30 de junio del 2006 de un diecinueve por ciento (19%) según se detalla:

a) A partir del 1 de julio del 2006, un incremento del doce por ciento (12%) respecto de los salarios vigentes al 30 de junio del 2006.

b) A partir del 1 de setiembre del 2006 se establece un incremento del siete por ciento (7%) respecto de los salarios vigentes al 30 de junio del 2006 (no acumulativo).

Los valores resultantes de los incrementos antes anunciados se detallan a continuación:

Categoría	Salario diario	Salario diario desde	Salario diario desde
	Actual	1/7/06	1/9/06
I	25.20	28.22	29.99
II	25.54	28.60	30.39
III	26.58	29.77	31.63
IV	27.93	31.28	33.24
V	28.37	31.77	33.76
VI	31.53	35.31	37.52
VII	32.00	35.84	38.08

2. A partir del 1 de julio de 2006 se fija el premio por asistencia establecido en el art. 9 del Conv. Colect. de Trab. 442/06 en la suma de cincuenta pesos (\$ 50) mensuales, manteniéndose las actuales condiciones para su percepción.

3. A partir del 1 de julio de 2006 se establece una asignación no remunerativa de treinta pesos (\$ 30) mensuales o un diario de un peso con veinte centavos (\$ 1,20) por cada día trabajado o con licencias pagas hasta la concurrencia del importe mensual consignado. Este importe reemplaza y anula la asignación no remunerativa establecida en el art. 21 del Conv. Colect. de Trab. 442/06, homologado por resolución S.T. 127, de fecha 16 de marzo del 2006.

4. Los trabajos por tanto o a destajo se incrementarán en los mismos porcentajes y oportunidades establecidas en el art. 1 de la presente acta, o sea un doce por ciento (12%) a partir del 1 de julio de 2006 y un siete por ciento (7%) (no acumulativo) a partir del 1 de setiembre de 2006.

5. Lo acordado en la presente acta tendrá vigencia por un año a partir del 1 de julio del corriente año. Vencido dicho plazo, de no pactarse nuevas escalas salariales, continuarán en vigencia las aquí establecidas.

6. Si por disposición del Poder Ejecutivo nacional, durante la vigencia del presente acuerdo, se establecieran incrementos salariales remunerativos o no, los mismos serán absorbidos hasta su concurrencia por los aquí acordados.

7. Las partes se comprometen a presentar el presente acuerdo por ante la Delegación Salta del Ministerio de Trabajo de la Nación, para su correspondiente homologación.

No siendo para más, se da por terminado el acto, firmando los comparecientes, previa lectura y ratificación, siete ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha más arriba indicados.

CURSO LIQUIDACION DE SUELDOS – VOZ UNIVERSITARIA

RESOLUCION S.T. 577/06
Buenos Aires, 30 de agosto de 2006
B.O.: 19/9/06

VISTOS: el Expte. 135.292/06 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; las Leyes 14.250 (t.o. en 2004), 20.744 (t.o. en 1976) y sus modificatorias, y 25.877; y el Dto. 900, de fecha 29 de junio de 1995; y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita el acuerdo suscripto entre la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores por la parte gremial y la Asociación de Productores de Frutas y Hortalizas de Salta, las empresas La Moraleja Sociedad Anónima, Ledesma Sociedad Anónima, Agrícola e Industrial y El Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal Sociedad de Responsabilidad Limitada por la parte empleadora, obrante a fs. 11/12 de las actuaciones citadas en el Visto.

Que los agentes negociales, signatarios del Conv. Colect. de Trab. 442/06, acuerdan un incremento de las remuneraciones en un diecinueve por ciento (19%), aplicándose a razón de un doce por ciento (12%) a partir del 1 de julio de 2006 y un siete por ciento (7%) –no acumulativo–, a partir del 1 de setiembre del mismo año, para todo el personal comprendido en el citado plexo convencional.

Que por otro lado, fijan un nuevo valor al premio por asistencia y una asignación no remunerativa, reemplazando aquella contemplada en el art. 21 del convenio citado.

Que asimismo, las partes han ratificado a fs. 10 y 43 el contenido y firmas del acuerdo traído a estudio.

Que con posterioridad al dictado del acto administrativo respectivo, corresponde la remisión a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.) a efectos de que elabore el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 245 de la Ley 20.744 (t.o. en 1976) y sus modificatorias.

Que, en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente acuerdo, se corresponde con la representación empresaria signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo del derecho del trabajo encontrándose, asimismo, acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley 14.250 (t.o. en 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que posteriormente deberá procederse a su guarda juntamente con el legajo del Conv. Colect. de Trab. 442/06.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el Dto. 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA DE TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1 – Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores por la parte gremial y la Asociación de Productores de Frutas y Hortalizas de Salta, las empresas La Moraleja Sociedad Anónima, Ledesma Sociedad Anónima, Agrícola e Industrial y El Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal Sociedad de Responsabilidad Limitada por la parte empleadora, obrante a fs. 11/12 del Expte. 135.292/06, conforme a lo dispuesto en la Ley 14.250 (t.o. en 2004).

Artículo 2 – Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la Subsecretaría de Coordinación.

Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro

CURSO LIQUIDACION DE SUELDOS – VOZ UNIVERSITARIA

General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a fs. 11/12 del Expte. 135.292/06.

Artículo 3 – Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

Artículo 4 – Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias, Posteriormente, procédase a su guarda juntamente con el legajo del Convenio Conv. Colect. de Trab. 442/06.

Artículo 5 – Hágase saber que, en el supuesto de que este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no efectúe la publicación del acuerdo homologado y de esta resolución, las partes deberán proceder de acuerdo con lo establecido en el art. 5 de la Ley 14.250 (t.o. en 2004).

Artículo 6 – De forma.

Dra. Noemí Rial, secretaria de Trabajo.

Expte. 135.292/06

Buenos Aires, 4 de setiembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Res. S.T. 577/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 11/12 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 575/06.

Valeria Andrea Valetti, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Depto. Coordinación – D.N.R.T.

ACUERDO 1.588/07 - Asignación no remunerativa. Escala salarial a partir del 1/7/07 y 1/10/07

RESOLUCION S.T. 1.495/07 - Homologa el Acuerdo 1.588/07 del 10/8/07

RESOLUCION S.T. 25/07* - Topes indemnizatorios y promedio de remuneraciones a partir del 1/7/07 y 1/10/07